



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso de Lanzamiento por ocupación.
Demandante	: Alejandra Pérez Aguirre.
Demandado	: José Aníbal López y otros.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—0027-00
Auto N°	: 250

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los señores José Aníbal López Gálviz, Guillermo López Sánchez, Gustavo López Sánchez y Germán Alonso Sánchez Arboleda, conforme a lo preceptuado en el Art. 13 de la Constitución Política conforme a lo preceptuado en el Art. 13 de la Constitución Política (Derecho a la Igualdad), artículos 4 (Igualdad de las partes), 11 (Interpretación de las normas procesales), 12 (Vacíos y deficiencias de éste código), 13 (Observancia de normas procesales), 14 (Debido proceso), 96 y 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

Procesalmente tenemos lo siguiente:

- La demanda, los anexos y el auto admisorio fueron entregados por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico al apoderado de los demandados el día 02 de julio de 2021 conforme a la constancia secretarial de fecha 8 de julio de 2021.
- Conforme al control de términos establecido por en el artículo 8° inciso 3° Decreto 806 de 2020, la notificación personal quedó surtida el día 7 de julio del presente año a las 5:00 p.m.
- Que por encontrarnos frente a una demanda que debe tramitarse por el proceso verbal sumario se concedieron diez días a la parte demandada para presentar la contestación de la demanda, los cuales comenzaron a correr a partir el día 8 de julio hasta el día 22 del mismo mes.
- Que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal el día 22 de julio.
- Que en el escrito de contestación el abogado Mejía Llano, expresó textualmente lo siguiente: “REPONGO EL AUTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA”.
- Que, así las cosas, dentro del escrito de contestación se observa que se pretendió recurrir el auto admisorio de la demanda, y se ejerció el derecho de oposición presentando excepciones previas y de mérito.

Contestación de la demanda bajo los parámetros del artículo 96 del CGP.



Expresa el artículo 96 del C.G.P., la contestación de la demanda contendrá:

El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de demanda presentada por el abogado Mejía Llano no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P., por las siguientes razones:

- El pronunciamiento sobre los hechos de la demanda debe efectuarse de manera expresa y concreta; para el caso concreto el profesional del derecho fusiona sus respuestas con razones de derecho, lo que es anti técnico, pues debe limitarse a indicar cuales son los hechos que admite, cuales son los que niega y cuáles son los que no le constan manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.
- Para esbozar sus razones de defensa y los fundamentos jurídicos que respalden las excepciones de mérito propuestas podrá hacer uso de un acápite organizado dentro de su escrito de contestación por cada ítem al que deba referirse.
- La contestación de demanda carece de un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda.



- La contestación de demanda no contiene un acápite de pruebas y en caso de carencia de las mismas, o la decisión de no solicitar la práctica de alguno de los medios probatorios contemplados en la norma procesal deberá ser manifestada en su escrito.
- Por ultimo debe advertirse al apoderado que su contestación deberá respetar los parámetros contenidos en el artículo 96 del CGP y que el escrito debe conservar un orden para mayor entendimiento por parte del ente judicial y de la contra parte.
- Respecto a las **excepciones previas** propuestas por el Abogado Mejía Llano debe indicarse que el **inciso 7° del artículo 391 del Código General del proceso**, estableció el trámite para la **demanda y contestación cuando se trate de un proceso verbal sumario.**

Establece textualmente la norma:

Artículo 391. Demanda y contestación

El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas



con

ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

- Así las cosas, tenemos que el Abogado Mejía Llano no presentó mediante recurso de reposición los hechos constitutivos de excepciones previas y que a pesar de que en su escrito manifestó erróneamente que “REPONE” el auto admisorio de la demanda sin señalar las razones que fundamenten la interposición de un recurso de reposición, lo cierto es que también se efectuó por fuera de la oportunidad procesal, pues téngase en cuenta que contaba con tres días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio (Art. 318 inciso 2°) para presentar el recurso, esto es 8, 9 y 12 de julio del presente año tal y como se observa en la constancia de ejecutoria vista a folio 31 del cuaderno 01 digital.
- En virtud a lo anterior las excepciones previas o los hechos constitutivos de las mismas debieron ser presentadas mediante el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
- En lo que respecta al poder no se adjunta prueba de autenticidad, esto es, un texto que manifieste unívocamente la voluntad de conferir poder.

Señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Así que, al poder presentado por el Abogado Mejía Llano, debe acompañarse “un mensaje de datos” con el que se demuestre la voluntad de los demandados en conferir el mandato.

No se requieren firmas, ni autenticaciones, pero es requisito adjuntar la prueba del otorgamiento del poder mediante un mensaje de datos. Sin ello no puede acreditarse la autenticidad y reconocer personería jurídica al abogado para actuar.

Para mayor claridad, si el poder se presenta con las firmas y con la aceptación del mismo debidamente convertido en formato – pdf -, no se requerirá el mensaje de datos para la validación de autenticidad del mandato conferido con fundamento en lo reglamentado en el artículo 6° del Acuerdo PCSJA 11532 de 2020.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante auto interlocutorio¹ del 03 de septiembre de 2020 precisó los requisitos que deben contener los poderes y de paso lo que debe observar la administración judicial al conceder personería jurídica a los abogados para actuar.

Mediante dicho proveído manifestó la Corte que para que un poder sea aceptado debe necesita:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

Se desprende de lo anterior, que le corresponde al abogado demostrar a ésta jueza que sus poderdantes le confirieron poder, acreditándolo mediante el mensaje de datos donde manifestaron su voluntad inequívoca de entregar el mandato dando principal connotación a la presunción de autenticidad, que es en últimas lo que hace que se proceda a conceder personería jurídica para actuar.

Como conclusión de todo lo esbozado tenemos que el escrito de contestación no cumple con los requisitos que consagra el artículo 96 del CGP, por lo que será inadmitida siendo constitucionalmente

¹ Radicado 55194. Auto de 03 de septiembre de 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=tIm8eEQWiuU>



viable conceder al Abogado Mejía Llano el término de cinco (5) días para que subsane lo aquí señalado.

Respecto a la apreciación jurídica que realiza la Abogada Esperanza Londoño Gómez, en lo que respecta a que no es dable inadmitir la contestación de la demanda, sino dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del CGP; debo precisar que este despacho que conoce la columna de opinión del Doctor Ramiro Bejarano Guzmán, titulada **¿El juez debe admitir o rechazar la contestación de demanda?: opinión de Ramiro Bejarano, de fecha 31 de agosto de 2017,** columna de opinión que tomó como referente en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones presentadas por Mejía Llano.

Quiso sugerir la togada al despacho tener presente que no existe sustento legal que permita inadmitir la contestación de la demanda cuando no cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 96 del CGP.

Empero este despacho siempre se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda inadmitiéndola si es el caso, con fundamento en el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de nuestra constitución política.

Es cierto que no existe normatividad expresa que imponga a los jueces decretar la inadmisión de la demanda con el fin de que se superen los defectos formales de la contestación.

Pero cierto si es que el artículo 42 del CGP, establece que los jueces deben hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso utilizando los poderes que la misma norma procesal le confiere.

De igual manera el artículo 11 de la misma norma procesal establece el principio de la interpretación de normas procesales, el cual indica que frente a normas procesales que generen dudas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Así las cosas y para hacer efectiva la garantía del derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, se hace necesario que se conceda un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que padece.

Por lo anterior y acudiendo al principio fundamental de igualdad, este despacho concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandada presente la contestación a la demanda observando los parámetros establecidos en el artículo 96 del C.G.P., so pena de rechazo.



En mérito de lo el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia y en nombre de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición al igual que las excepciones previas propuestas por extemporáneos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por el Abogado Miguel Mejía Llano por las razones expuestas por este despacho y conceder el término de cinco (5) días hábiles para que subsane su escrito de oposición, **so pena** de rechazo de la contestación.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Abogado Miguel Mejía Llano de conformidad a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno. Por secretaría **CONTROLENSE** los términos de Ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.